ACTA No. 1

CONTRATO O CONVENIO No:	4162.010.26.1. 1315-2026
TIPO DE CONTRATO O CONVENIO	CONTRATO DE CONSULTORIA
OBJETO:	REALIZAR ESTUDIOS TÉCNICOS DE LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS DE SANTIAGO DE CALI PRIORIZADOS PARA PRESUPUESTO 2026 (ESTUDIOS TÉCNICOS Y/O DE SUELOS Y/O DIAGNÓSTICOS) DE CONFORMIDAD CON LOS PLIEGOS DE CONDICIONES, ESTUDIOS PREVIOS, Y DEMÁS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE PROCESO
VALOR:	DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE ($258.884.777). Este valor incluye todos los costos totales directos e indirectos que se generen con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación del contrato
PLAZO DE EJECUCIÓN	27 DE JUNIO DE 2026

Entre los suscritos ALEXANDER CAMACHO ERAZO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.430.118 de Cali, quien actúa en su calidad de ordenador del gasto de la Secretaría del Deporte y la Recreación de Santiago de Cali Distrito Especial, con NIT No. 890399011-3 según Decreto de nombramiento No. 4112.010.20.0001 de enero 02 de 2025 y Acta de posesión No. 011 del 02 de enero de 2025, facultado para celebrar este tipo de contratos según Decreto No. 4112.010.20.0399 del 20 de junio de 2025, quien en lo sucesivo se denominará SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL – SECRETARÍA DEL DEPORTE; el CONSORCIO CONSULTOR DE OCCIDENTE S.A.S, identificado con NIT No. 901.808.456-2, representado legalmente por el señor FERNEY MAURICIO MENDEZ LOPEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.93.239.146 de Ibagué, quien para los efectos del presente documento se denominará, EL CONTRATISTA; hemos convenido suspender la ejecución del presente contrato, por un término inicial de quince (15) días calendario, contados a partir de la suscripción del acta de suspensión, o bien, hasta que se superen los motivos que dieron origen a la misma, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Que, el día 14 de abril de 2026 se suscribió el Contrato No. 4162.010.26.1.1315-2026 con el CONSORCIO CONSULTOR DE OCCIDENTE S.A.S., cuyo objeto es "REALIZAR ESTUDIOS TÉCNICOS DE LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS DE SANTIAGO DE CALI PRIORIZADOS PARA PRESUPUESTO 2026 (ESTUDIOS TÉCNICOS Y/O DE SUELOS Y/O DIAGNÓSTICOS) DE CONFORMIDAD CON LOS PLIEGOS DE CONDICIONES, ESTUDIOS PREVIOS, Y DEMÁS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE P a ROCESO".

Que, el Contrato No. 4162.010.26.1.1315-2026 inició el día 27 de abril de 2026 y cuenta con un plazo de ejecución de dos (02) meses, con fecha de terminación prevista para el 27 de junio de 2026.

Que, el día 9 de junio de 2026 las partes suscribieron una aclaración al contrato, con el fin de corregir una inconsistencia por error de digitación registrada en la plataforma SECOP II respecto a la fecha de terminación frente a lo previsto en el clausulado contractual, ratificándose el 27 de junio de 2026 como la fecha límite de ejecución, razón por la cual el vínculo contractual se encuentra plenamente vigente.

Que, los estudios de suelos objeto del presente contrato corresponden a una fase técnica previa de análisis, diagnóstico y prefactibilidad, cuyo propósito es caracterizar las condiciones del subsuelo, obtener insumos técnicos para la estimación de recursos, presupuestar adecuadamente futuras intervenciones y determinar la viabilidad de proyectos deportivos. En consecuencia, dichas actividades no constituyen ejecución de obra civil ni implican por sí mismas la construcción inmediata de infraestructura deportiva.

Que, en los escenarios 1309-0001 Ulpiano Lloreda - Parque Olimpo, 5100-0004 Navarro - La Coquera y 0697-0072 Calimio Norte, la comunidad, por temor a que la Secretaría del Deporte y la Recreación adelantara posteriormente proyectos que no cuentan con aceptación comunitaria, no permitió la ejecución de las labores de exploración e investigación de suelos programadas.

Que, mediante comunicación CDP-325-009a-2026 del 26 de mayo de 2026, el contratista informó la imposibilidad de ejecutar las labores de exploración e investigación de suelos en los escenarios 1309-0001 Ulpiano Lloreda - Parque Olimpo, 5100-0004 Navarro - La Coquera y 0697-0072 Calimio Norte, debido a que las comunidades de dichos sectores manifestaron su desacuerdo con los proyectos previstos y no permitieron el ingreso del personal técnico ni la ejecución de las actividades de campo requeridas.

Que, en reunión de seguimiento consignada en el Acta No. 04 del Contrato No. 4162.010.26.1.1315-2026, el contratista puso en conocimiento de la Secretaría la

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

imposibilidad de ejecutar labores de campo en los escenarios Ulpiano Lloreda - Parque Olimpo, Navarro - La Coquera y Calimio Norte. En dicha acta quedó establecido que la Secretaría del Deporte y la Recreación evaluaría internamente el manejo técnico, social y contractual de dichos frentes, con el fin de determinar si procedía adelantar gestiones de socialización, concertación y coordinación con las comunidades para permitir el ingreso, o si resultaba viable priorizar otros escenarios deportivos que pudieran ser objeto de estudios de suelos dentro del alcance contractual.

Que, la situación reportada por el contratista fue verificada y corroborada por el supervisor del contrato, Subsecretario Edgar Alfredo Martínez Balanta y por gestores de la comunidad, a través de diferentes visitas y gestiones de seguimiento realizadas en los sectores. Como resultado de dichas verificaciones, se evidenció que efectivamente no existían condiciones sociales favorables para permitir el ingreso del personal técnico y la ejecución de los estudios de suelos en los tres frentes señalados.

Que, adicionalmente, en reunión realizada el día 16 de junio de 2026, consignada en el Acta No. 05 del Contrato No. 4162.010.26.1.1315-2026, el supervisor del contrato y el contratista revisaron con mayor detalle la situación presentada en los escenarios 1309-0001 Ulpiano Lloreda – Parque Olimpo, 5100-0004 Navarro – La Coquera y 0697-0072 Calimío Norte,.

Que, en dicha reunión se dejó constancia de que la situación presentada en los tres escenarios está asociada al temor de que la ejecución de los estudios de suelos derive posteriormente en la formulación o construcción de proyectos deportivos que no cuentan con aceptación comunitaria. Así mismo, se indicó que el supervisor del contrato, con apoyo de gestores comunitarios, realizó diferentes visitas y verificaciones en territorio, mediante las cuales se corroboró la dificultad de ingreso y la imposibilidad de ejecutar las actividades de campo en los frentes señalados.

Que, conforme a lo tratado en el Acta No. 05, y teniendo en cuenta la proximidad de la fecha de terminación del contrato, la Secretaría del Deporte y la Recreación consideró procedente evaluar la sustitución de los tres escenarios pendientes por otros frentes diferentes que presenten necesidad técnica y viabilidad para la ejecución de estudios de suelos. Lo anterior, en aras de proteger el recurso público ya comprometido e invertido en el marco del proceso contractual, garantizando que los estudios contratados puedan ser efectivamente aprovechados como insumo técnico para la toma de decisiones de la Entidad.

Que la decisión se sustenta, además, en que la Secretaría del Deporte y la Recreación mantiene requerimientos permanentes de estudios técnicos en diversos escenarios deportivos del Distrito de Santiago de Cali, necesarios para adelantar procesos de

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

prefactibilidad, estructuración, presupuestación y viabilización de futuros proyectos de adecuación, mejoramiento o construcción de infraestructura deportiva. En consecuencia, la sustitución de los frentes permitiría orientar los estudios hacia escenarios que cuenten con condiciones sociales, técnicas y de acceso favorables, evitando la pérdida de oportunidad en la ejecución del contrato y procurando el adecuado uso de los recursos públicos.

Que, de acuerdo con el seguimiento efectuado por la supervisión y el estado de avance del contrato, a la fecha los escenarios 1309-0001 Ulpiano Lloreda - Parque Olimpo, 5100-0004 Navarro - La Coquera y 0697-0072 Calimio Norte corresponden a los únicos frentes pendientes para culminar las actividades de campo asociadas a los estudios de suelos objeto del contrato. En consecuencia, la continuidad del plazo contractual sin una definición frente a dichos escenarios podría generar el vencimiento del contrato sin que sea posible completar la totalidad de los productos previstos.

Que, posteriormente, mediante comunicación CDP-325-017-2026 del 18 de junio de 2026, el contratista solicitó formalmente la suspensión del contrato, teniendo en cuenta que, a la fecha de dicha solicitud, restaban diez (10) días para la terminación del plazo contractual y continuaban pendientes de ejecución las actividades asociadas a los tres escenarios mencionados.

Que, teniendo en cuenta la persistencia de la oposición comunitaria, la proximidad de la fecha de terminación contractual y la necesidad institucional de contar con estudios de suelos en diferentes escenarios deportivos del Distrito de Santiago de Cali, la Secretaría del Deporte y la Recreación determinó la necesidad de sustituir los tres frentes pendientes por otros tres escenarios deportivos que presenten necesidad técnica, viabilidad social y condiciones adecuadas para la ejecución de los estudios.

Que, la Secretaría del Deporte y la Recreación mantiene de forma permanente la necesidad de realizar estudios de suelos en múltiples escenarios deportivos de Santiago de Cali, con el fin de viabilizar, estructurar, presupuestar y priorizar futuros proyectos de adecuación, mejoramiento o construcción de infraestructura deportiva. Por lo anterior, la sustitución de los tres frentes pendientes permite orientar el contrato hacia escenarios donde exista necesidad institucional y posibilidad real de ejecución, siempre que ello resulte procedente conforme al contrato y a las directrices jurídicas aplicables.

Que, la suspensión no se fundamenta únicamente en la manifestación del contratista, sino en la concurrencia de varios elementos: i) las comunicaciones del contratista sobre la imposibilidad de ingreso; ii) las verificaciones realizadas por la supervisión y los gestores comunitarios; iii) lo consignado en el Acta No. 04 y Acta No. 05; y iv) la circunstancia de que únicamente restan estos tres frentes para culminar la ejecución de

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

las actividades de campo del contrato.

Que, desde el punto de vista técnico, administrativo y contractual, la suspensión resulta procedente como medida temporal para evitar el vencimiento del plazo contractual mientras la Entidad define formalmente los tres escenarios que sustituirán a los frentes inicialmente previstos, verifica su viabilidad y emite las directrices correspondientes para la reprogramación de las actividades pendientes.

Que, la suspensión permitirá preservar el plazo contractual restante para la ejecución de los estudios pendientes, sin afectar el objeto contractual ni el interés público perseguido por la Secretaría, y evitará que el contrato finalice sin contar con una definición institucional frente a los únicos tres frentes pendientes de ejecución.

Que, la presente medida es de carácter netamente excepcional y transitorio, por lo cual no modifica el objeto contractual, no altera el valor del contrato, no constituye una adición ni prórroga del plazo de ejecución, y no genera por sí misma el reconocimiento de mayores costos, sobrecostos por permanencia, pagos adicionales o compensaciones económicas de ninguna índole a favor del contratista.

Que, se establece con claridad que durante el periodo en que permanezca vigente la suspensión no se ejecutarán actividades contractuales de campo ni se causarán o tramitarán pagos por los componentes suspendidos; sin perjuicio de las mesas técnicas, sociales o actuaciones administrativas que la Entidad deba adelantar de manera interna para superar las circunstancias que dieron origen a esta medida.

Que, en el inciso segundo de la cláusula cuarta del contrato suscrito por las partes, sobre la figura legal de la suspensión del contrato, se estableció que excepcionalmente, por causas que constituyan fuerza mayor o caso fortuito, las partes de común acuerdo podrán suspender el plazo de ejecución del Contrato, siempre que la naturaleza de las obligaciones lo admita, no se contraríen normas de orden público y se adopten medidas para superar las causas que motivaron la suspensión en el menor tiempo posible.

Que, de acuerdo con la normatividad vigente y el clausulado del contrato, el contratista tiene la obligación de mantener vigentes las garantías constituidas a favor de la Entidad mediante la respectiva modificación o ampliación de la póliza de cumplimiento. Asimismo, una vez se suscriba el acta de reinicio, el contratista deberá ajustar el cronograma de trabajo supeditado al plazo restante y bajo las estrictas directrices de la supervisión

Que de conformidad al artículo 209 de la Constitución Política de Colombia esta Entidad está al servicio de los intereses generales y por tanto haciendo uso de la figura de la suspensión temporal del contrato, busca el cumplimiento de los principios de igualdad,

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que en concordancia de lo dispuesto en los numerales 5 y 6 de la Ley 80 de 1993, a través del recurso legal de la suspensión del contrato, la Entidad y el contratista les asiste el deber legal de realizar las actuaciones necesarias para dar cumplimiento al objeto contractual en el marco de alcance de éste y en cumplimiento de las condiciones técnicas previstas

Que las partes al lograr un acuerdo sobre la suspensión temporal del contrato, propenden por la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones del contrato en observancia de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 80 de 1993

Que, de conformidad con el artículo 32 y el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales gozan de autonomía de la voluntad para pactar las cláusulas y modificaciones que consideren necesarias para el logro de los fines del Estado, lo cual incluye la facultad de suspender temporalmente los efectos del contrato por mutuo acuerdo ante la ocurrencia de eventos imprevistos o de fuerza mayor.

Que, el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 establece que los contratos estatales tienen como fin la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados. En consecuencia, la figura de la suspensión contractual opera como un mecanismo excepcional de protección para evitar el vencimiento infructuoso del plazo contractual y salvaguardar los recursos públicos invertidos de acuerdo el Principio de Planeación y Responsabilidad.

Que, el Consejo de Estado señaló sobre la suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, como medida excepcional procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo" (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 16 de julio de 2015. Expediente: 31.634. C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera.)

Que, la supervisión del contrato analizó la solicitud presentada y determinó que, desde el punto de vista técnico y administrativo, la suspensión resulta procedente y estrictamente

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

necesaria. La falta de acceso a los escenarios deportivos bloquea el núcleo de la actividad de campo requerida para los estudios de suelos; permitir que el plazo contractual expire sin estas condiciones reales de ejecución generaría la liquidación incompleta del objeto contractual por razones ajenas al contratista, frustrando los fines de la contratación de la Entidad.

Que, con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas, la Entidad encuentra viable, justificado y procedente suspender el Contrato No. 4162.010.26.1.1315-2026 por un término inicial de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente a la suscripción del acta de suspensión, o hasta que se superen de forma anticipada las circunstancias sociales y de seguridad que originaron la medida

El contratista se compromete a ampliar las garantías en cuanto a su vigencia y suficiencia, de acuerdo con lo establecido en el contrato.

El término de la suspensión no será computable para efectos del plazo inicialmente pactado.

Las partes acuerdan que la suspensión del contrato no generará gastos adicionales, desequilibrio, reajuste ni erogación adicional alguna a cargo de la Secretaría del Deporte y la Recreación de Santiago de Cali Distrito Especial.

Hacen parte integral de la presente acta, oficios emitidos por el contratista y anexos presentados, actas de reuniones y documento de JUSTIFICACIÓN PARA MODIFICACIÓN DE CONTRATO fechado del 22 de junio de 2026, así como los documentos soporte que serán publicados con los mismos.

El presente documento se entiende fechado y firmado una vez sea aprobado por las partes del contrato a través de la plataforma del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.

(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)
ALEXANDER CAMACHO ERAZO
Secretario
Secretaria del Deporte y la Recreación

(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)
FERNEY MAURICIO MENDEZ LOPEZ
Representante Legal
CONSORCIO CONSULTOR DE OCCIDENTE SAS

Proyectó: Julián Castrillón Orozco- Contratis
Revisó: Diego F. Saénz Sánchez – Contratista
Revisó: Krysthian David Ramírez Munévar- Jefe de Oficina UAG

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.